



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3555

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00444-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO ORDINRIO – SIMULACIÓN
Demandante: LORENZO DE JESUS GIRALO GIRALDO
Demandado: JUAN CARLOS OSSA MURILLO
LUZ MIRIAM URREA GALLEGO

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado

RESUELVE

Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a7e88608e8d793332ac806b76c7e2936fe47b20599346f04b35435ff0a621**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3557

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01220-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA RUTH VIVEROS GUERRERO
Demandado: CAMILO RUYO GIL HURTADO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2066 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su argumento en que la aplicación del segundo ordinal del art. 317 del CGP no es viable por cuanto hubo una actuación en un tiempo inferior a un año desde la notificación del auto de terminación y que suspendería dicho término, refiriéndose a la notificación de que habla el art. 291 del CGP y aportando la constancia de notificación con fecha 22 de febrero del 2022.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se notificó la demandada, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 09 de abril del 2022 realizó la diligencia de citación del art. 291 del CGP.

De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término en que opera el desistimiento tácito.

Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...).».

El planteamiento del recurrente que versa sobre la suspensión del término de un año de inactividad en virtud de la práctica de la notificación el día 22 de febrero del 2022, resulta tan siquiera llamativo, toda vez que por un lado, i) el despacho no conocía sobre esa notificación ya que no obró en el expediente sino con posterioridad al auto de terminación y ii) en cualquier caso el periodo de inactividad se computa entre la notificación por estados del auto mandamiento de pago en la fecha 28 de enero del 2020 y el 22 de febrero del 2022, resultando en al menos dos años y un mes.

En ese sentido, cabe aclarar que en el proceso existen cargas y oportunidades para las actuaciones y que la carga de notificar a la parte demandada recae sobre el demandante, quien debe llevarlo a cabo en la oportunidad y en las formas que las normas procesales disponen. Por lo tanto, el despacho se mantiene en su postura, en el entendido de que la aplicación de las normas procesales son garantía del debido proceso.

Advierte el despacho que el artículo 78 del CGP, sobre los deberes de las partes, en su sexto numeral reza *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

En concreto, se observa que el demandante no promovió actuación alguna en el periodo comprendido entre el 28 de enero del 2020 – día de notificación por estados del mandamiento de pago- y el 22 de febrero del 2022 – día de entrega de la notificación del art 291 del CGP. Dicho periodo de inactividad en el proceso completa un total de un dos años y un mes, por lo que hay mérito suficiente a la aplicación del segundo ordinal del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2066 del 23 de agosto de 2022 notificado en estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, por el cual se decretó la terminación del proceso, por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc9bbf0eb57741e62bf318f181c9d0a3354ad9c2b6b830a659526ae1cf808d**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3556

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00592-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: HENRY RICARDO RODRIGUEZ NOREÑA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2098 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su argumento en que la aplicación estricta de las normas procesales, en este caso del art. 317 del CGP, deviene en una suerte de inobservancia del principio sustancial del derecho, que para el caso del proceso ejecutivo es la restitución material o satisfacción de la obligación. Plantea el recurrente que debe existir una prelación del aspecto sustantivo sobre el procedimental y que, en ese presupuesto, el despacho cae en un exceso de ritualismo al aplicar la norma procesal de manera estricta, calificando el accionar del despacho de rígido e inflexible.

Adicionalmente aduce el recurrente que el despacho no podía aplicar el segundo ordinal del art. 317 toda vez que hubo una actuación en un tiempo inferior a un año, refiriendo la citación de que habla el art. 291 del CGP aportando la constancia de notificación de fecha 13 de junio del 2022.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se notificó la demandada, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 09 de abril del 2022 realizó la diligencia de citación del art. 291 del CGP.

De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término en que opera el desistimiento tácito.

Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)”.

El planteamiento del recurrente que versa sobre la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales en virtud de la protección del derecho sustancial en su principio de justicia material, resulta tan siquiera llamativo, toda vez no existe contradicción entre los principios sustanciales y lo respectivo a lo procedimental. El derecho al debido proceso y la observancia de las normas procesales no son únicamente vehículo para llevar a cabo la efectiva justicia material, sino que su aplicación es también garantía del respeto y la no vulneración de derechos de ambos extremos de la litis.

En ese sentido, cabe aclarar que en el proceso existen cargas y oportunidades para las actuaciones y que la carga de notificar a la parte demandada recae sobre el demandante, quien debe llevarlo a cabo en la oportunidad y en las formas que las normas procesales disponen. Por lo tanto, el despacho se mantiene en su postura, en el entendido de que la aplicación de las normas procesales son garantía del debido proceso.

Advierte el despacho que el artículo 78 del CGP, sobre los deberes de las partes, en su sexto numeral reza *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

En concreto, se observa que el demandante no promovió actuación alguna en el periodo comprendido entre el 09 de noviembre del 2020 – día de notificación por estados del mandamiento de pago- y el 13 de junio el 2022 – día de entrega de la notificación del art 291. Dicho periodo de inactividad en el proceso completa un total de un año y medio, por lo que hay mérito suficiente a la aplicación del segundo ordinal del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2098 del 23 de agosto de 2022 notificado en estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, por el cual se decretó la terminación del proceso, por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4b17c14eb8ba676fcd11424bdcd3ebe13c6fbb5149dbacb552e25a3d11d31**
Documento generado en 18/11/2022 09:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Auto No. 3459 del 10 de noviembre de 2022**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante EDIFICIO SAN LUIS P.H. y a cargo de la parte demandada ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

GUÍA SERVIENTREGA (FL 42 E.D.)	\$	13.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 88 A 91 E.D.)	\$	991.631
TOTAL	\$	1.004.631

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretaria.

Auto No. 3574

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00279-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO SAN LUIS P.H.
Demandado: ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

- 2.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
- 3.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c3a61eecfe4a2335e0dafa1dcaffa976bd4fe94f703903529f31702e2a235**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3530

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00507-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ

Demandado: PROYECTOS E INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL
MEDIO AMBIENTE LTDA
CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL
COLOMBIA

Visto que la demandante confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, de acuerdo con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica al abogado.

Dando alcance al auto anterior, que tuvo en cuenta el embargo de crédito solicitado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, se convertirán de los títulos que se encuentran consignados para el proceso a ese despacho judicial para el proceso 20220065900, adelantado por PEREA Y CIA S.A.S. contra GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ, hasta la suma de \$175.894.445 M/cte, monto aprobado como liquidación del crédito, toda vez que, el embargo de crédito se hace hasta la suma de \$188.531.000, inferior al monto aprobado a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con C.C. No. 14.623.067, con T. P. 171.807 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

2. CONVERTIR al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el proceso 20220065900, adelantado por PEREA Y CIA S.A.S. contra GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ, títulos hasta la suma de **\$175.894.445 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a1cdda71f5c103a33f0a1c354bcbbedd6dae9d4663577f5dbdde02127a7a2**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3578

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00223-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ANDRES RADA BENITEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCOLOMBIA S.A en contra de ANDRES RADA BENITEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de mayo 2022, obrante en archivo digital 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 901 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 8.267.116** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ea1d1a006eca8929bd17747bd2ac21908b862811d170dc26a0a24cdcb9949**
Documento generado en 18/11/2022 09:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3577

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00246-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DIEGO GRISALES RUEDA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de DIEGO GRISALES RUEDA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de septiembre 2022, obrante en archivo digital 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1091 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 8.429.572** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725fe42608deb9a299494a6ef2c3eaab2ff64fed8891da83aa91c0538de2517**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3573

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00262-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS S.A.S.
Demandado: CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S.
LUISA FERNANDA ÁLVAREZ POSSO
JAIME ANDRES ÁLVAREZ POSSO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual, solicita le sea expedido certificado de ejecutoria de la sentencia No. 225 de 29 de septiembre de 2022. Además, solicita se comisione para que se proceda al desalojo del local comercial. En vista de lo anterior y como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- COMISIONAR a los juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (Reparto) para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la Carrera 49 No. 9 - 50, Centro Comercial Palmetto plaza, Local L-180, Piso 1 de Cali y con matrícula inmobiliaria No. 370-721813, a la demandante, a través de su apoderado judicial. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

2.- Por Secretaría expídase el certificado de ejecutoria de la sentencia No. 225 de 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 201 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf20726d7d2ab8ac29bbe8d012425388fb77dece47059a4c8bdbbeb4d611215**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3576

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00619-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
Demandado: KATHERINE MORALES RODRÍGUEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en contra de KATHERINE MORALES RODRÍGUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 14 de octubre de 2022, obrante en archivo digital 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2129 del 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.262.119** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733370e8c3f7cf4aa4e043a8ba225cf6614931cf50416c79b5ea17902e8334e**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3569

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00702-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA
Demandado: ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA y HARINSON
ARRECHEA BANGUERA

Una vez revisada la presente demanda, se observa que fue subsanada conforme a lo referido en el auto No. 2807 de 7 de octubre de 2022, por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de la demandante **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.610.399**, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.003.151.809** y **HARINSON ARRECHEA BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.488.398**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicita por la parte actora en Memorial anexo, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario de los demandados, encuentra el despacho asequible tal pretensión;

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.003.151.809** y **HARINSON ARRECHEA BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.488.398**, paguen en

favor de la parte demandante **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, en razón al contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana de fecha 5 de marzo de 2022 suscrito por los deudores.

2.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, en razón al contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana de fecha 5 de marzo de 2022 suscrito por los deudores.

3.- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00)** M/CTE. Por concepto de clausula penal, en razón al contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana de fecha 5 de marzo de 2022 suscrito por los deudores.

4.- La suma de **DOSCIENTOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$200.389,00)** M/CTE. Por concepto de Pago de servicios públicos, en razón al contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana de fecha 5 de marzo de 2022 suscrito por los deudores.

5.- Por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- No acceder a ordenar el pago de intereses sobre los cánones de arrendamiento dejados de pagar, habida cuenta, que dicho interés no fue pactado en el contrato.

C- No acceder a ordenar el pago de intereses moratorios, puesto que los mismos, y la cláusula penal, son excluyentes. Además, los referidos intereses no fueron pactados en el contrato.

D.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma

prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

E.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con C.C. No. 1.144.053.160 , portadora de la T. P. No. 302.409 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

F.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

G.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.151.809, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA TUMACO - DENAR. Hasta la concurrencia de **\$9.400.778.00 Mcte. (Nueve millones cuatrocientos mil setecientos setenta y ocho pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00702-00.**

H.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HARINSON ARRECHEA BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.488.398, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – CAI – POTRERILLO - MEPAS. Hasta la concurrencia de **\$9.400.778.00 Mcte. (Nueve millones cuatrocientos mil setecientos setenta y ocho pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta**

ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00702-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77d6c5429d1ae91303b9871dafc10ed27acec2fbe39b1a721dd0c72c7b0ace**

Documento generado en 18/11/2022 09:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>